

**8357**

*ORDEN de 27 de abril de 2001 por la que se fija el precio y las condiciones de entrega de la caña azucarera para la Zafra 2001 (campaña 2000/2001).*

El artículo 7, apartado quinto, del Reglamento (CE) 2038/1999, de 13 de septiembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector del azúcar, señala que, a falta de Acuerdo Interprofesional, el Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Asimismo, el artículo 2 del Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en ausencia de Acuerdo Interprofesional, establecerá las normas que lo sustituyan.

Dado que en el Acuerdo Interprofesional suscrito en Motril (Granada), el día 20 de diciembre de 2000, para la Zafra de 2001 no ha podido fijarse por las partes ni el precio de la caña ni el lugar de entrega de la caña de la zona de Málaga, procede que, conforme a lo señalado anteriormente, se fijen estos extremos.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1. Precio base de la caña azucarera.**

1. El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 2001 será de 6.250 pesetas/tonelada para una riqueza tipo de 12,1 grados polarimétricos.

2. La valoración de la riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se aplica mediante los índices que figuran en el anexo de esta disposición.

**Artículo 2. Lugar de entrega.**

1. Los agricultores de la caña cultivada en la provincia de Granada y de la Cooperativa de Torre del Mar percibirán el precio al que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la riqueza sacárica y el peso determinados a la entrega en fábrica de la caña.

2. Los restantes agricultores de Málaga percibirán el precio al que se refiere el artículo 1, cuando la caña sea entregada en el centro de recepción de la Cooperativa Provincial de Productores de Caña y Remolacha de Málaga. Para la determinación del precio definitivo se tendrá en cuenta la riqueza sacárica y el peso en el momento de su entrega en dicho centro de recepción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichos agricultores podrán entregar su caña en la fábrica transformadora, en cuyo caso, recibirán una compensación adicional de 850 pesetas/tonelada de caña, al precio a que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la riqueza sacárica y el peso determinados a la entrega en fábrica de la caña.

**Disposición final primera. Facultad de aplicación.**

El Director general de Alimentación dictará las resoluciones y adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 2001.

ARIAS CAÑETE

**ANEXO**

**Escala de valoración de la caña de azúcar en función de riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100**

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos salvo en caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida, inferior a 10,6 grados, se determinará por la fórmula  $16 \times R - 87,3$ , donde R es la riqueza en sacarosa.

**8358**

*ORDEN de 26 de abril de 2001 por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en parte del litoral de la Comunidad Valenciana.*

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Valenciana ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión de la Unión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Valenciana y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. Zonas de veda.

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a los buques españoles en las aguas exteriores de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre el paralelo de Almenara en latitud 39° 44,4' norte y el paralelo de cabo Morayra, en latitud 38° 41,0' norte:

Desde el día 1 de junio hasta el día 1 de julio de 2001, ambos inclusive.

B) Zona comprendida entre el paralelo de cabo Morayra y el paralelo del límite sur del litoral de la provincia de Alicante:

Desde el día 28 de abril hasta el día 3 de junio de 2001, ambos inclusive.

#### Artículo 2. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

#### Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 28 de abril de 2001.

Madrid, 26 de abril de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

8360

*RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2001, de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se efectúa la convocatoria para la concesión de ayudas derivadas del Plan del Seguridad Minera para el ejercicio de 2001.*

La Orden de 28 de julio de 1999 por la que se regula la concesión de ayudas derivadas del Plan del Seguridad Minera, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, establece las bases para la concesión de ayudas a las actividades mineras para mejorar el nivel de seguridad y salud de los trabajadores («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto).

El apartado séptimo de esta Orden establece que el órgano competente para la instrucción del procedimiento es la Subdirección General de Ordenación Minera y Minería no Energética, cuyas competencias se han asumido por la Subdirección General de Minas, y se regula su desarrollo.

Las ayudas a proyectos empresariales de seguridad minera que se han concedido en las convocatorias para los ejercicios de los años 1999 y 2000 han tenido una importante acogida creciente que ha puesto de manifiesto la necesidad de complementar la actuación de la Dirección General de Política Energética y Minas con la colaboración de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, por razones de eficacia, fundamentadas en la proximidad geográfica al territorio en que se desarrollan los proyectos de seguridad minera para los que se solicitan ayudas, en el conocimiento del sector por los órganos regionales y en su disponibilidad de medios técnicos y humanos.

En consecuencia, la experiencia obtenida del desarrollo de las convocatorias en los ejercicios económicos citados aconseja que se posibiliten encomiendas de gestión con las Comunidades Autónomas que lo soliciten, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, al que han de ajustarse las convocatorias que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto.

Puesto que en esta convocatoria se desarrollan los criterios de valoración de proyectos previstos en la Orden, la encomienda de gestión a las Comunidades Autónomas forma parte de la convocatoria y está prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la composición de la Comisión Técnica de Valoración forma parte de la convocatoria, de acuerdo con lo establecido en los apartados primero y segundo de la mencionada Orden y en el artículo 4.3 del Real Decreto anteriormente citado, es procedente realizar la convocatoria pública para la concesión de ayudas derivadas del Plan de Seguridad Minera para el ejercicio de 2001, por Resolución de la Secretaría de Estado.

En su virtud, dispone:

Primero. *Regulación.*—Las bases reguladoras de las ayudas a las que se refiere la presente Resolución serán las contenidas en la Orden de 28 de julio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 10 de agosto).

Segundo. *Aplicación presupuestaria.*—Los créditos presupuestarios a los que se imputan las subvenciones son los siguientes: 24.07.741F.742, 24.07.741F.777 y 24.07.741F.781.

Tercero. *Objeto de la subvención.*—El objeto, condiciones y finalidad de la subvención se encuentran especificados en los apartados primero a quinto y en el anexo I de la Orden citada.

Cuarto. *Comisión Técnica para la Valoración de los Proyectos:*

1. La Comisión Técnica para la Valoración de los Proyectos de subvención, en la presente convocatoria, estará presidida por la Directora general de Política Energética y Minas; será Vicepresidente el Subdirector general de Minas, y Vocales, un representante del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión de

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8359

*REAL DECRETO 484/2001, de 27 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a las personas que se citan.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, y en el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 2001,

DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes, vengo en conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a título póstumo, a las siguientes personas: don Manuel Carrasco Merchán, don Reyes Corchado Muñoz, don Jesús María Echeveste Toledo, don Julio Gangoso Otero, don Florentino García Siller, don Ricardo González Colino, don Carlos Javier Idígoras Navarrete, don Joaquín Martín Moya, don Juan Antonio Pérez Herrero y don Leucio Revilla Alonso.

Dado en Madrid a 27 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ